



2020-00320 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, toda vez que la misma contiene la información que reposa en un formato de citación para notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no formato de **citación** para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de los autos inadmisorio y admisorio de la demanda.

De otro lado, se insta a la memorialista para que en adelante arrime pantallazo del envío que se realice al demandado que sea de posible lectura para el despacho, so pena de no tenerlo en cuenta. Asimismo, se le requiere para que se sirva escanear los documentos en forma vertical, habida cuenta que el formato en que se envían no se permite modificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33743a7d83813aa37432c922566656239321b88cea76cbd0053b686d
b946c28d**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON
Demandado	ADOFO DE JESÚS MÚNERA ECHEVERRI
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00132-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 482
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Decisión	Admite demanda de Reconvención

Por estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias de los arts. 91 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON**, a partir del **26 de julio del año 2021**, fecha en la cual arrió mensaje electrónico dando respuesta a la demanda instaurada en su contra. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON** en contra del señor **ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI**, ambos mayores de edad, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

TERCERO: Notificar este auto por estado al demandado y correrle en traslado la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, a quien por intermedio de la secretaria del despacho se le enviará copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 91 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se fijarán como alimentos provisionales a favor de la señora **CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON** y a cargo del señor **ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI**, el valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por el citado **MUNERA ECHEVERRI** en calidad de docente vinculado a la Secretaría de Educación de Medellín, cuota que empezara a regir a partir del quinto día hábil de la notificación del demandado. Numeral 5º, literal c), artículo 598 del C.G.P



QUINTO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que el señor **ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI** posea en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).
- El embargo del cincuenta por ciento (50%) del retroactivo de pensión de vejez que se llegare a generar a favor del señor **ADOLFO DE JESUS MÚNERA ECHEVERRI** por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Previo a decretar el embargo de productos financieros a nombre del demandado, deberá indicarse de manera puntual el número de los productos objeto de la referida medida.

SEXTO: Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora **CARMEN CECILIA FIGUEROA TORRES** portadora de la tarjeta profesional número 254.817 del C.S.J, para representar a la señora **CARMEN CECILIA ARROYAVE MUÑETON** en este proceso.

SÉPTIMO: Se adosa al expediente la contestación a la demanda principal, a la cual se le impartirá el trámite pertinente una vez se venza el término de la demanda de reconvención instaurada por esta última.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f707ba963b285cc98ffc7046845ff2e87fb58cefda87854ef19b5c27f9ef9a

Documento generado en 07/10/2021 09:11:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-162 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Como quiera que la diligencia para lograr la notificación personal de la parte demandada llevada a cabo el día 25 de agosto del año 2021, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, no se tendrá como válida la citada diligencia.

Ahora bien, habida cuenta que la diligencia para lograr la notificación de la demandada llevada a cabo el pasado 17 de septiembre, reúne la totalidad de los requisitos exigidos en la norma previamente citada, se tendrá como notificada a esta última a partir del 22 del mismo mes, conforme lo dispone el inciso 3°, artículo 8 del referido Decreto.

Se arrima al expediente el escrito contentivo de la contestación de la demanda presentado por la extrema demandada, al cual se le impartirá el trámite correspondiente una vez se venza el término del traslado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**204016b5991e3cc765c2a8b403986b14ce4e0ba8e275c2c5fe6ee3554c
40788d**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



UMH 2019-498

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte.

Toda vez que la audiencia programada para el día 10 de junio de 2020 no se pudo realizar por razones ajenas a este despacho judicial, se reprograma la misma para el **día 02 de noviembre de 2021 a la 2:00 p.m.**, misma que se realizará de manera virtual.

Las partes deberán arrimar las direcciones electrónicas de los extremos procesales y los apoderados judiciales, a efectos de enviar el enlace.

Conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, previo a aceptarse la renuncia del poder presentada por quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al mandatario judicial para que aporte la constancia de envío y del respectivo recibido, de la comunicación remitida a su poderdante.

Por la secretaria del despacho, remítase el link del expediente a la parte demandante a la siguiente dirección electrónica: **lfct01@yahoo.es**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391a82167da1f2d93673c34aba525b70312cbce0f4299f4efb14bf54ead7b4c4

Documento generado en 07/10/2021 03:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, y estese a lo dispuesto por el despacho en actuación del día 01 de septiembre del año en curso.

Por ultimo, se le indica a la memorialista que cualquier solicitud que pretenda elevar, la debe realizar por conducto de su apoderado judicial que es quien ostenta el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9fb6cdc6c8ff45861b0eae38f43dd5bde13c19f00479319aa081714a50051e

Documento generado en 07/10/2021 03:05:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	BLANCA AZUCENA DAVILA AGUIRRE
Demandada	PABLO EMILIO TUBERQUIA TUBERQUIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00203 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 487
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 30 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 124 del 03 de septiembre de la misma anualidad, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por la señora **BLANCA AZUCENA DAVILA AGUIRRE** en contra del señor **PABLO EMILIO TUBERQUIA TUBERQUIA**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0906b4d3a840736003364be504cdcab6195c7153223751dca036a75970d941**
Documento generado en 07/10/2021 03:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA MARIA RESTREPO URIBE
Demandado	LUIS FREDY GALLEGU MONCADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00231 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por disposición legal, las partes en el proceso tienen la facultad en cualquier instancia de solicitar el amparo de pobreza, bastando solo la manifestación bajo juramento que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud.

Como puede observarse, el demandado en escrito presentado el pasado 27 de septiembre, solicita le sea asignado un abogado de oficio para que lo represente en el presente asunto, porque no posee los recursos para solventar los gastos del proceso; aseveración que se entiende prestada bajo juramento, y con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, por lo que se despachará favorablemente su petición y se nombrará un abogado para que la represente

Por tanto, el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMER.- CONCEDER amparo de pobreza al señor **LUIS FREDY GALLEGU MONCADA** demandado en este proceso.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada en amparo de pobreza a la doctora **JULIETH PAOLA LOZANO LOPEZ** quien se localiza en la. CARRERA 51 N° 53 -24 Edificio LOS CATÍOS de Medellín, teléfono 3113581228, correo electrónico solucionesjuridicaslg66@gmail.com y lozanolopezabogada@gmail.com, quien llevará la representación judicial del demandado en este juicio. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.



TERCERO: Se adosa al expediente la información remitida por Fenalco Antioquia, y la constancia del diligenciamiento de los oficios librados en el presente asunto, los cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c089138580d9816d6b468802435967ea42741c6bf0e8b6caf6d32e720
82ac5**

Documento generado en 07/10/2021 03:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado 2021-00037-01
Proceso Restablecimiento de derechos
Menor ERIK SANTIAGO MORENO QUIÑONEZ
Providencia No asume y dispone devolver

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el proceso de restablecimiento de derechos de ERIK SANTIAGO MORENO QUIÑONEZ, llegó físicamente obrante en 3 cuadernos de Bienestar Familiar a la Oficina de Apoyo Judicial el 8 de septiembre, pero como ya no se están recibiendo procesos físicos ni memoriales no se va todos los días a dicha oficina por reparto, por lo que Oficina llamó al Juzgado para que se recogiera el proceso y el mismo día se radicó.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

El expediente de restablecimiento de derechos de ERIK SANTIAGO MORENO QUIÑONEZ, que el Comité de Adopciones del ICBF, le devolvió a la Defensora de Familia Nancy Martínez Uribe en dos oportunidades para que cumpliera con unos lineamientos y requisitos que deben tener los procesos que llegan a dicha oficina y que deben de realizar el Defensor de Familia; por lo que no se observa el motivo por el cuál es enviado el expediente a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia, pues claramente los derechos del adolescente ya fueron restablecidos y principalmente cuando se tomó la decisión de adoptabilidad y las observaciones realizadas por el Comité no son de nulidad de lo actuado sino de unos requisitos que debe tener el expediente posterior al decreto de adoptabilidad.

Por consiguiente, no se **ASUMIRÁ EL CONOCIMIENTO DEL MISMO**, y se dispondrá su devolución, lo cual será por el correo 472, porque llegó físicamente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09156d2760e6616a6839d65ff86dae60500a6ae935b8022cd425b2435bfa4e
c3

Documento generado en 07/10/2021 09:11:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001991000320210003901
Proceso	Restablecimiento de derechos -perdida de competencia-
Menor	DANIELA ORTEGA BUELVAS
Progenitores	CARMEN SAYDA BUELVAS Y JUAN GABRIEL ORTEGA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le estoy presentando un resumen de la actuación procesal realizada en el informativo de protección (restablecimiento de derechos) de **DANIELA ORTEGA BUELVAS**.

Se recibe informe policivo del 9 de mayo de 2018, porque de la institución educativa Santa Clara de Sena, informan que la adolescente se evadió de la casa porque la mamá la tiró por las escalas

El 21 de mayo de 2018, la Comisaría de Familia 14, ordena verificación de derechos, la cual se realizó el 30 del mismo mes.

El 30 de junio de 2021, el Comisario de Familia ordena que por el equipo psicosocial de dicha dependencia dispuso realizar seguimiento y estudio de las condiciones individuales y las circunstancias socio familiares de la adolescente

El 1 de julio se deja constancia que no se ha podido establecer comunicación con la progenitora para poderle notificar el auto del 30 de junio.

El 15 de julio se realizó el informe de seguimiento por parte del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia 14.

El 22 de julio de 2021 el Comisario de Familia declaró la perdida de competencia para continuar tramitando el PARD y dispuso la remisión del proceso a los jueces de familia

El 3 de agosto de 2021, fue repartido al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín y por auto del 6 de agosto de 2021 este Despacho se abstuvo de avocar conocimiento mientras se cumplieran unos requisitos.

El 17 de septiembre de 2021, el Comisario dispone devolverle el expediente, pero el cual fue repartido como demanda nueva y repartida al Juzgado.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Según la constancia que antecede se advierte que el Juez Cuarto de Familia de Medellín, le había correspondido conocer del proceso de restablecimiento de derechos de DANIELA ORTEGA BUELVAS, y lo había devuelto al funcionario administrativo para que cumpliera unos requisitos, el cual se lo remite el 17 de septiembre, por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

RESUELVE

ORDENA remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e78b0a5b40924b2324f2444665a0b19d1a88499b23fc3c0fb76e0b38097b
f9**

Documento generado en 07/10/2021 01:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00040-01

Violencia intrafamiliar: consulta incidente de incumplimiento de medida

Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Se AVOCA conocimiento de estas diligencias que, sobre consulta de resolución de incidente en violencia intrafamiliar por incumplimiento de medida, lo que será en términos del artículo 18, inciso 3ro. de la Ley 294/96 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 259/91

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d904c3e8e8637171d8667ddee0aeecf4fb2e22b820706dfa21c8c755f33feb
d**

Documento generado en 07/10/2021 01:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00041-01

Violencia intrafamiliar: consulta incidente de incumplimiento de medida

Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Se AVOCA conocimiento de estas diligencias que, sobre consulta de resolución de incidente en violencia intrafamiliar por incumplimiento de medida, lo que será en términos del artículo 18, inciso 3ro. de la Ley 294/96 en concordancia con el artículo 52 del Decreto 259/91

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e60ae0fa71ffbd88cc179b4b56f22830c8e2011f59c3d4e3dba1f84519bfa4
e**

Documento generado en 07/10/2021 01:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2021-000343-00
Proceso	verbal sumario -custodia, cuidados personales
demandante	WILFRIDO MANUEL NARVAEZ SOSA
Demandada	LAURA VICTORIA MEJÍA GONZÁLEZ
Menor	DANIEL ANDRÉS NARVÁEZ MEJÍA
Providencia	Auto Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda que propone WILFRIDO MANUEL NARVAEZ SOSA, en favor de DANIEL ANDRÉS NARVÁEZ MEJÍA, y en contra de LAURA VICTORIA MEJÍA GONZÁLEZ, que fuera enviado por Defensor de Familia conforme al artículo 52, parágrafo 3° de la Ley 1098 de 2006, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos

1. Se dará cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso
2. Se aclararán y precisarán las pretensiones debido que hay medidas provisionales y definitivas.
3. Se anexará el registro civil de nacimiento de DANIEL AND´RES NARVAEZ MEJÍA
4. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme al artículo 61 del Código Civil

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63770636377f2d2b3dacd1b249ca2ab4341db378efbdf116a4f4eba8ab837b

Documento generado en 07/10/2021 01:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal: remoción de curador
Radicado	2021-00479
Demandante	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GIL
Demandada	GLORIA PATRICIA RAMÍREZ GIL
Auto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la demanda de remoción de guardador, propuesta CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GIL en contra de GLORIA PATRICIA RAMÍREZ GIL, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de DIEGO AUGUSTO RAMÍREZ GIL, con las notas marginales de declaratoria de interdicción y sustitución de curador
2. Se allegará la audiencia preprocesal para el proceso de remoción de curador
3. Se indicarán los parientes que deben de ser oídos conforme al artículo 61 del Código Civil
4. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae8b2a2c3fafb2cf2f4ce3fb09e8fc44836eec0439c227147d59281fec949f7

Documento generado en 07/10/2021 01:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-348 Impugnación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre dos mil veintiuno.

Conforme al escrito arrimado por la parte demandada el día 05 de octubre del año 2021, téngase notificada a la señora **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**, en los términos de que trata el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el respetivo trámite del proceso.

Con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por conducto del despacho remítase el link del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c5e1b044477c1c260298018b163479766885f45e84606f004ebc97c
8c39d96**

Documento generado en 07/10/2021 09:11:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1996-7048 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, se le informa al memorialista que su petición ya fue resuelta en auto proferido el 18 de septiembre de 2020; los oficios que levantan la medida cautelar fueron remitidos por conducto de este despacho, si es de su interés, puede retirar copia de los mismos.

Previo a la expedición de las mismas, deberá arrimarse constancia de haberse cancelado el **arancel judicial de que tratan los numerales 5° y 7°, literal c, artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021**, mismo que deberá consignarse en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e220061bb0e05b17b44ff69b5235d76984577563722e052e85a50b0bc206a487

Documento generado en 07/10/2021 09:11:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>